

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Pertenencia
Demandante: Pedro Anivar Herrera Romero
Demandados: Ángel Cesáreo Gutiérrez Santiago, Rosatulia, Amanda Gutiérrez Gámez, Isaura Gutiérrez de Mancera, Aristóbulo Gutiérrez Herrera, Cleofilde Gutiérrez Herrera, José Gilberto Gutiérrez Herrera, Blanca Gutiérrez Herrera y Daniel Cesario Gutiérrez Herrera (qepd) y demás personas indeterminadas con igual o mejor derecho
Radicación: 25594-40-89-001-2023-00104-00

AUTO

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, esta deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

Primeramente, deberá aclarar contra quién dirige la demanda, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., pues la demanda deberá dirigirse en contra de quien figure como titular de derecho real.

Se advierte en el plenario que la demanda la dirige contra Ángel Cesáreo Gutiérrez Santiago, Rosatulia, Amanda Gutiérrez Gámez, Isaura Gutiérrez de Mancera, Aristóbulo Gutiérrez Herrera, Cleofilde Gutiérrez Herrera, José Gilberto Gutiérrez Herrera, Blanca Gutiérrez Herrera y Daniel Cesario Gutiérrez Herrera (qepd) y demás personas indeterminadas con igual o mejor derecho. De lo anterior, varias son las dudas que asaltan a la suscrita, primero, procédase a identificar correctamente a la demandada "Rosatulia"; segundo, explíquese la razón por la cual dirige la demanda en contra de aquellos cuando el Registrador de Instrumentos Públicos certificó que el titular de derecho real de dominio del predio es Tobías Gutiérrez de quien nada se dice como demandado en el presente asunto. Ahora bien, de haber fallecido éste, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del C.G. del P., en el entendido de indicar si conoce que se hubiere iniciado el proceso de sucesión de aquel, pues en ese supuesto, la demanda deberá dirigirse en contra de quienes ostentan la calidad de herederos y, en el evento que no se haya iniciado y se ignoren los nombres de aquellos para dirigir la demanda específicamente en contra de estos como determinados, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados de aquel y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, en todo caso, de conocerse la existencia de algún heredero deberá anotar el lugar de notificaciones y correo electrónico si se conoce.

Con la demanda no se indica si el señor Tobías Gutiérrez falleció, ahora bien, se hace mención la sigla Q.E.P.D. respecto del demandado Daniel Cesario Gutiérrez

Herrera y, por otro lado, como prueba, se allegó la certificación de la consulta de estado de una cédula de ciudadanía, la cual arroja cancelada por muerte; sin embargo, el despacho desconoce a quien corresponde y, en todo caso, dicho documento no es válido para demostrar el hecho de la muerte de una persona, sino, el Registro Civil de Defunción o en su defecto, la partida de defunción del causante, lo cual no se aportó con la demanda.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el **numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.**, la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisado el relato de los hechos descritos en el libelo demandatorio, se advierte que deberá aclarar el hecho primero, en el sentido de indicar la forma en que el señor Pedro Anivar Herrera Romero adquirió el predio denominado finca "Alto de la Quinta"; la razón de por qué suscribió 3 escrituras públicas para la adquisición del mismo inmueble, indicar respecto de dichos instrumentos públicos, a cuál notaría corresponden. Además de lo anterior, el hecho descrito presenta una pluralidad de situaciones fácticas que deben ser debidamente individualizadas, además de que las mismas se muestran confusas en su redacción, lo cual no le permite a la suscrita interpretar en debida forma lo que pretende expresar, recuérdese que en este tipo de procesos declarativos los hechos deben estar determinados y, en consonancia con las pretensiones y el objeto de la solicitud.

En lo atinente al hecho segundo, deberá, manifestar si el predio que pretende usucapir hace parte de otro de mayor extensión, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., caso en el cual, además, deberá señalar los linderos actuales y demás circunstancias que permitan la identificación del predio de mayor extensión, en cumplimiento a lo descrito en el artículo 83 ibídem.

En lo concierne al hecho tercero, deberá aclarar qué debe entenderse como la expresión "demás" en la parte final de la descripción del hecho, es de anotar, que se hace necesario señalar en qué consisten la totalidad de los actos ejercidos por el demandante que le permitan inferir ánimo de señor y dueño.

Conforme con lo previsto en el **numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.**, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Frente al particular, se advierte que la pretensión primera no cumple a cabalidad los presupuestos formales, pues omite señalar el tipo de acción que pretende incoar para que se declare a nombre de Pedro Anivar Herrera Romero el predio denominado Finca Alto de la Quinta.

Aclárese el contenido de la pretensión denominada cuarta pero que, se trata de la tercera, dado que su contenido no es precisamente el de una pretensión.

En lo que respecta a los **medios de pruebas**, se advierte lo siguiente:

Deberá relacionar y describir puntualmente cada uno de los medios de prueba que pretende hacer valer. Se advierte que, no se allegó registro civil de

defunción de ninguna persona. Y, que la expresión "otros" no es admisible, pues se hace necesario que enliste la totalidad de pruebas que pretende allegar.

De otra parte, en lo que corresponde a la **cuantía del proceso**, deberá, adecuar su estimación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del C.G. del P.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el acápite de **notificaciones**, como quiera que indica que algunos de los demandados residen en Quetame y otros en Bogotá, deberá especificar sus lugares de domicilio, pues su manifestación se muestra contraria a desconocer las direcciones de estos.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la demanda para que la misma se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla.

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Belisario Melo Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.407.216 y Tarjeta Profesional 97.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **Pedro Anivar Herrera Romero**, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. **0061**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **07-NOVIEMBRE-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria